

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: La complicada tramitación de los expedientes de deudas ha venido ocasionando á las Direcciones generales de las Armas y dependencias centrales de este Ministerio un trabajo impropio al que se consagraba personal de las mismas con perjuicio de otros servicios más relacionados con el que debe ser de su exclusiva competencia, sin que por esto se facilitara el cumplimiento de las providencias judiciales, ni redundare tampoco en el mayor número de casos en beneficio de la brevedad, base de toda tramitación cuando, como en estos asuntos, se trata sólo de ejecutar lo mandado.

En este concepto, y siendo como es meramente civil ó privado el derecho de los acreedores á hacer efectivos sus créditos, la Administración pública no debe intervenir en la realización de ese derecho más que para prestar los auxilios indispensables á los Tribunales de justicia que ejercen la jurisdicción contenciosa en materia civil, observando las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento de 3 de Enero de 1881; debiendo, por tanto, limitarse las gestiones de las dependencias de Guerra en lo que res-

pecta á la tramitación de estos expedientes, aparte el ejercicio de la jurisdicción gubernativa para la imposición de correctivos, á disponer por sí ó llevar á cabo el descuento reglamentario cuando proceda, ya por existir acuerdo entre deudor y acreedor, ó ya por haberse mandado en providencia judicial por tratarse en este último caso de diligencias que las Autoridades judiciales no pueden por sí mismas practicar.

Por otra parte, la Real orden de 25 de Enero de 1888, no obstante los fines para que fué dictada y en oposición con las de 10 de Septiembre de 1885 y 10 de Noviembre de 1886 (C. L., números 31,366 y 496) respectivamente concede determinados beneficios para hacer efectivos sus créditos á los acreedores de la Península de deudores residentes en Ultramar, que se niegan á los demás acreedores, estableciendo así injustificadas desigualdades y ofreciendo además á los Centros directivos, hoy Inspecciones, un trabajo y una responsabilidad que no son de su incumbencia, y que por lo tanto deben desaparecer.

Por las razones expuestas, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido ha bien dictar las siguientes reglas:

Primera. Los acreedores de individuos que cobren sus sueldos con cargo á los presupuestos de Guerra de la Península ó Ultramar, podrán gestionar gubernativamente el pago de sus créditos, recurriendo al Jefe del cuerpo, establecimiento ú oficina en que el deudor preste sus servicios, por conducto de la Autoridad militar de la plaza en que resida el acreedor, si el deudor reside en otra, y directamente cuando ambos tengan la misma residencia.

Si el deudor presta conformidad á que se le sujete á descuento, se le hará el reglamentario, pero si no prestare tal conformidad no se llevará á efecto la retención hasta que se acuerde por providencia judicial.

Segunda. Las providencias judiciales que dispongan la retención de la parte proporcional del sueldo que disfrutaran los individuos á que se refiere la regla anterior, se comunicarán por los Juzgados y Tribunales á los Jefes de los cuerpos, establecimientos ú oficinas en que los deudores presten servicio, por conducto de la Autoridad judicial militar del distrito en que resida el deudor, ó directamente á su Jefe, si residiere en el mismo lugar que el Tribunal ó Juez exhortante.

Tercera. Los expresados Jefes dictarán las órdenes necesarias para que se lleve á efecto la retención acordada en la proporción establecida por la ley, ó para que se coloque el nuevo acreedor en el turno que le corresponda, si hubiere otros preferentes, dando en todo caso noticia de la resolución adoptada al Juez ó Tribunal que le hubiere comunicado la providencia.

Los mismos Jefes anunciarán á la expresada Autoridad judicial la fecha en que comiencen las retenciones para pago del crédito cuando este hubiere sido colocado en turno, con un mes de anticipación si el Tribunal ó el deudor residen en la Península, islas adyacentes ó en el mismo distrito militar de Ultramar; con dos meses si el uno reside en la Península, ó islas adyacentes y el otro en Cuba ó Puerto Rico, y con seis meses si uno reside en cualquiera de dichos territorios y otro en Oceanía ó posesiones del Golfo de Guinea.

Cuarta. Las cantidades retenidas se entregarán al acreedor ó á su apoderado legítimo, ó á la per-

sona encargada al efecto por la Autoridad judicial, por el Cajero que haya de satisfacer el sueldo al deudor, sin que en caso alguno los cuerpos y oficinas del Ejército giren las expresadas sumas ni practiquen oficialmente gestiones para hacerlas llegar á poder de los acreedores. En todo caso se dará cumplimiento á la Real orden de 23 de Septiembre de 1887 (C. L., núm. 405), y los Jefes de los cuerpos facilitarán á los deudores, cuando estos lo soliciten para impugnar las liquidaciones de intereses por demora en el pago, certificación expresiva de la fecha en que se hicieron los descuentos en favor del acreedor.

Quinta. La Subsecretaría de este Ministerio y las Inspecciones generales de las Armas se limitarán en lo sucesivo á conocer de las retenciones de sueldos pertenecientes á individuos que respectivamente presten en ellas servicio.

Las Inspecciones generales, además, facilitarán á las Autoridades judiciales noticia del destino de los Jefes y Oficiales del Ejército cuando soliciten este dato.

Sexta. Las precedentes reglas no se oponen al cumplimiento de las resoluciones que la Administración del Estado dicte en los expedientes de que privativamente conoce, ni son aplicables á la retención de cantidades ó efectos debidos por razón de contratos con el ramo de Guerra, ó cuya inversión corresponda determinar los Centros administrativos del Ejército.

Séptima. En las oficinas de los cuerpos y establecimientos militares, ó en las habilitaciones especiales de los distritos, se formarán los expedientes de deudas, con copias de los documentos y providencias judiciales que para su cumplimiento recibieren, ya directa-

mente ó por conducto de sus superiores, remitiendo los originales á las Capitanías generales ó á los Centros respectivos, donde se conservarán, formando otro expediente.

En el caso de ser trasladado el deudor, se enviarán estos expedientes al nuevo cuerpo, distrito ó Centro á que vaya á continuar sus servicios, ó al punto por donde haya de cobrar sus sueldos.

Octava. Los Inspectores generales de las Armas, con arreglo á lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 2 de Marzo último (D. O., núm. 50), continuarán ejerciendo en esta materia la jurisdicción gubernativa y las demás facultades que tenían conferidas los Directores de este Ministerio, sin perjuicio de que la ejerciten también los Capitanes generales de los distritos en virtud de las que á unas y á otras Autoridades conceden las Reales Ordenanzas.

A este fin los Jefes de dichos cuerpos y dependencias, al remitir ó devolver los documentos originales, informarán á la Autoridad respectiva acerca de las circunstancias de la deuda y si puede ó no empezar desde luego la retención, dando cuenta en su caso del correctivo que por sí hubieren impuesto, ó proponiendo á la Superioridad el que consideren debe ser aplicado al deudor, según lo prevenido en la orden circular de 16 de Diciembre de 1874.

Novena. Los referidos Jefes continuarán remitiendo como hasta ahora periódicamente, ó en los plazos que dichas Autoridades señalen, relación de las deudas reclamadas y que aún no hubieren sido satisfechas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1890.

BERMÚDEZ REINA.

Sr.....

GOBIERNO CIVIL.

Con esta fecha se remite al Ministerio de la Gobernación el expediente recurso de alzada interpuesto por D. Venancio Romero y otros vecinos de Leza de río Leza, contra la providencia de este Gobierno, haciendo responsables á los Concejales que compusieron el Ayuntamiento de dicho pueblo en el bienio último, de las cantidades reclamadas por don Víctor Díez, Secretario que fué de aquella corporación municipal, durante el tiempo que estuvo separado del cargo, por haber sido declarada nula la destitución por Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 15 de Diciembre último.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, en cumplimiento á lo establecido en el artículo 26 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Logroño 28 de Mayo de 1890.

El Gobernador,

José M.^a Pérez Caballero

CIRCULAR

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor de la 4.^a compañía del 2.^o batallón del primer regimiento de Zapadores Minadores, de guarnición en esta plaza, cuyo nombre y señas abajo se relacionan, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Señas:

Severino González, pelo negro, ojos castaños, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba no tiene, boca regular; acreditó no saber leer ni escribir; viste un traje de paisano de color pajizo con listas y en muy mal estado de conservación y boina de un tamaño bastante grande.

Logroño 28 de Mayo de 1890.

El Gobernador,

José M.^a Pérez Caballero

SECCIÓN DE FOMENTO.

Instrucción pública.

No habiendo ingresado los Ayuntamientos que á continuación se relacionan los atrasos que adeudan á la Caja especial de primera enseñanza por el ejercicio de 1888-89 y primer trimestre del actual, apesar de haber transcurrido el plazo de seis días que al efecto se les ha señalado en la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 263, de 20 del que cursa, he resuelto imponer al Alcalde de cada uno de los pueblos que se citan, la multa de 17'50 pesetas y á cada uno de los individuos que componen los respectivos Ayuntamientos la de 7'50 pesetas, con las que respectivamente están apercibidos, debiendo hacerlas efectivas en el papel correspondiente en término preciso de diez días; en la inteligencia de que si en dicho plazo no lo verifican, ni ingresan los decubiertos mencionados, además de imponerles el apremio del 5 por 100 sobre las referidas multas, exigiré con la mayor energía á quien corresponda, las responsabilidades á que haya lugar y sean procedentes.

Logroño 28 de Mayo de 1890.

El Gobernador,

José María Pérez Caballero.

Relación de los Ayuntamientos á que se refiere la precedente circular.

Quel	Leza
Tudelilla	Anguiano
Bergasa	Alesanco
Corera	Canales
Heree	Baños de río Tobía
Redal (El)	Hormilla
Carbonera	Camprovín
Ocón	Arenzana de Arriba
Turruncún	Bobadilla
Villarroya	Brieba
Róbrés	Canillas
Galilea	Castroviejo
Aguilar	Tobía
Grábalos	Hervías
Valdemadera	Manzanares de Rioja
San Asensio	San Torcuato
Ochánduri	Villalobar
Rivas	Zorraquín
Navarrete	Nestares
Nalda	Santa (La)
Ribafrecha	
Agoncillo	
Sotés	

Don José María Pérez Caballero, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Antonio Tejada y Pérez, vecino de Vitoria, propietario y mayor, se ha presentado á mi autoridad á las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día de la fecha, una solicitud de registro de doce pertenencias, con el título de *Dolores*, de mineral de hierro y otros, en terreno situado en el término de la villa de Ezcaray, paraje que llaman Lerón, lindante al N. peña del Tejo, al S. cerro de Benecula, E. barranco de Escolacaiza y O. collado de las minas al somero, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la calicata hecha ó boca de mina; desde ella se medirán en dirección al N. 200 metros, donde se fijará la 1.^a estaca; desde ésta en dirección E. se medirán 150 metros, donde se fijará la 2.^a estaca; de ésta se medirán al S. 400 metros, donde se fijará la 3.^a estaca; desde ésta se medirán al O. 300 metros, donde se fijará la 4.^a estaca; desde ésta y en dirección N. se medirán 400 metros, donde se fijará la 5.^a estaca, y de ésta y en dirección E. se medirán 150 metros, hasta llegar á la 1.^a estaca.

Y habiéndose admitido por decreto de este día y salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, se publica el presente á fin de que, los que se crean con algún derecho, presenten ante este Gobierno sus reclamaciones por escrito dentro del término de sesenta días.

Logroño 23 de Mayo de 1890.—José María Pérez Caballero.

Don José María Pérez Caballero, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Antonio Tejada y Pérez, vecino de Vitoria, propietario y mayor, se ha presentado á mi autoridad á las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día de la fecha, una solicitud de re-

gistro de doce pertenencias, con el título de *Leonor*, de mineral de hierro y otros, en terreno situado en el término de la villa de Ezcaray, paraje que llaman Moscolturra, lindante al N. pieza Zalaya, al S. collado de Moscolturra, al E. barranco Chumesco, y al O. Zalagueza, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la calicata hecha ó boca de mina, desde ella se medirán en dirección N. 200 metros, donde se fijará la 1.^a estaca; de ésta en dirección E. se medirán 150 metros, donde se fijará la 2.^a estaca; de ésta se medirán al S. 400 metros, donde se fijará la 3.^a estaca; de ésta se medirán al O. 300 metros, donde se fijará la 4.^a estaca; de ésta y en dirección N. se medirán 400 metros, donde se fijará la 5.^a estaca, y de ésta en dirección E. se medirán 150 metros, hasta llegar á la 1.^a estaca.

Y habiéndose admitido por decreto de este día y salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, se publica el presente á fin de que, los que se crean con algún derecho, presenten ante este Gobierno sus reclamaciones por escrito dentro del término de sesenta días.

Logroño 23 de Mayo de 1890.—José María Pérez Caballero.

Don José María Pérez Caballero, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Vicente Santa María Ibáñez, vecino de Torrecilla de Cameros, Escribano del Juzgado de primera Instancia del partido de dicho pueblo, y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las nueve y treinta minutos de la mañana del día de la fecha, una solicitud de registro de doce pertenencias, de mineral de cobre argentífero y otros metales con el nombre de *Jimena*, en terreno situado en el término de la villa de San Román de Cameros, paraje que llaman Testo, lindante al N. con el alto denominado la Garrida, al S. con el río Londillo y senda que conduce á monte Real, al E. con el alto de la Parada y al O. con dicho río Londillo y senda que conduce á la Arellaneda, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida las minas de un horno que se encuentra situado á unos cuatro metros del río Londillo, desde él se medirán 300 metros al N., y se colocará la 1.^a estaca; de ésta 200 metros al E., la 2.^a; de ésta 600 metros al S., la 3.^a; de ésta 200 metros al O., la 4.^a, y de ésta 300 metros al N., se encontrará el punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiéndose admitido por decreto de este día y salvo mejor derecho, la

expresada solicitud de registro, se publica el presente á fin de que, los que se crean con algún derecho, presenten ante este Gobierno sus reclamaciones por escrito dentro del término de sesenta días.

Logroño 22 de Mayo de 1890.—José María Pérez Caballero.

Comisión provincial

RECTIFICACIÓN

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 17 del actual, al anunciar la subasta del suministro de *pan* para los establecimientos provinciales de Beneficencia de la capital durante el ejercicio de 1890-91, se manifiesta que las proposiciones han de ser verbales y en pliegos abiertos; y como haya de hacerse por pliegos cerrados, según dispone el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se hace la presente rectificación á los efectos debidos.

Logroño 27 de Mayo de 1890.

El Gobernador Presidente,
José M.^a Pérez Caballero

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES de la PROVINCIA DE LOGROÑO

Don Alfonso Gómez y Aragón,
Recaudador de contribuciones
de esta capital,

Hago saber: Que terminado en esta capital el primer plazo de la recaudación voluntaria por territorial é industrial, despues de haberse llevado los recibos á domicilio y cumpliendo con lo que dispone el art. 42 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, los contribuyentes por los expresados conceptos podrán acudir ó pagar sus cuotas, sin recargo alguno desde el uno al diez del próximo mes de Junio á las oficinas de la recaudación, sita en la calle de Soria, hotel núm. 4, advirtiéndoles que pasado dicho término incurrirán en el apremio de primer grado.

Lo que además de anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia lo hago por edictos para que de este modo pueda llegar con más facilidad á conocimiento de los señores contribuyentes que no hayan satisfecho sus cuotas en los días en que ha estado abierta la cobranza en esta capital.

Logroño 27 de Mayo de 1890.—
El Recaudador, Alfonso Gómez y Aragón.

Sección Judicial.

D. Zacarías Ayala, Juez municipal de esta ciudad en funciones de primera instancia,

Hago saber: Que en los autos de quiebra de don Joaquín Ortega y Villar, vecino y del comercio de esta ciudad, han sido nombrados síndicos por unanimidad de acreedores, D. Vicente Hernáez, D. Eustasio Ruiz y D. Melitón Pancorbo, de esta vecindad, á quienes se reconocerá como tales síndicos y se entregará cuanto corresponda al quebrado, bajo pena de nulidad.

Dado en Logroño á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos noventa.—Zacarías Ayala.—P. S. M., Juan Sabando.

ANUNCIOS OFICIALES

D. Andrés Solana y Pozo, Teniente Alcalde de esta villa de Arnedillo, ejerciendo funciones por ausencia del propietario,

Hago saber: Que éste Ayuntamiento, en unión de la Junta de asociados, tiene acordado cubrir su encabezamiento de consumos para el año 1890-91 por medio de la subasta con venta libre de las especies gravadas, cuyo remate tendrá lugar en la sala Consistorial de once á doce de su mañana, y por pujas á la llana el día 5 de Junio próximo venidero. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Arnedillo 26 de Mayo de 1890.—El Teniente Alcalde, Andrés Solana.—P. S. M., Vicente Préjano, Secretario.

El día 1.º de Junio próximo venidero, y hora de las once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta casa Consistorial la subasta de los derechos de las especies en junto de consumos y la sal de esta villa, menos los cereales, con venta libre, para el año económico de 1890 á 91, con sujeción á la tarifa vigente oficial y pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El importe de los derechos y sus recargos es el de 1242'23 pesetas, con el recargo municipal del 10 por 100; advirtiéndose que, despues de cubierto el cupo y recargos dichos, se admitirán pujas á la llana, y que para hacer posturas al mismo, es indispensable depositar previamente en la Depositaria municipal de esta referida villa una cantidad en metálico ó billetes de Banco equivalente al 2 por 100 del tipo señalado, y la fianza que ha de prestar el rematante no excederá de la cuarta parte del precio anual porque se adjudique el arriendo. Lo que hago públi-

co por medio de este anuncio cumpliendo con lo dispuesto en el art. 49 del reglamento vigente de Consumos.

Laguna de Cameros 25 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Eugenio Ara.

El miércoles 28 del actual, y hora de diez á once de su mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial de esta villa la subasta en remate público de los derechos de las especies en conjunto, de consumos, cereales y sal de esta localidad, con venta libre, comprendidas en la tarifa vigente y en la de alcoholes, para el año económico de 1890 á 91, con sujeción á la tarifa que se inserta en el expediente y pliego de condiciones obrantes en la Secretaría del Ayuntamiento y demás prevenciones del reglamento.

El importe de los derechos y recargos hacen un total de 2450 pesetas: advirtiéndose que, despues de cubierto el cupo y recargos, se admitirán pujas á la llana, y para hacer postura será indispensable ingresar en Depositaria el 2 por 100, ó en último caso, y en el acto de la subasta, en poder de la Junta que autorice dicho acto, según el art. 50 de dicha ley; del indicado total como garantía, y la fianza que ha de prestar el rematante, será con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta, no excediendo de la cuarta parte del precio porque se adjudique el arriendo.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta.

Anguiano 18 de Mayo de 1890.—El Alcalde accidental, Niceto Ibáñez.

El Ayuntamiento y Junta municipal que presido han acordado anunciar la vacante de Farmacéutico con la obligación de suministrar las medicinas á los enfermos pobres de esta villa, dotada con 75 pesetas anuales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde que suscribe dentro del término de diez días contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Uruñuela 23 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Hipólito Osorio.

Don Gregorio Arroyaga, Agente ejecutivo por débitos de la contribución de consumos de este pueblo,

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta agencia con fecha veintitres de Mayo, en el expediente de apremio que se sigue en este pueblo por débito de la contribución de consumos del año económico de 1885 á 1886, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Pesetas

Don Casimiro San Pedro.—
Una casa en la calle de Soldevilla, señalada con el núm. 8. Linda derecha entrando, con Antonio Pastor; izquierda, ca-

lle de la escuela, espalda, escuela y frente, calle de Soldevilla, ésta finca está amillarada en 30 pesetas y capitalizada al 4 por 100 en 600, bajo este tipo sale á subasta.

600

El mismo.—Una casa en la calle Mayor, señalada con el núm. 43. Linda derecha entrando, con Félix Ojeda; izquierda, Clemente Estefanía; espalda, Pedro Estefanía, y frente, calle Mayor, ésta finca está amillarada en 30 pesetas y capitalizada al 4 por 100, en 600.

600

El mismo.—Una heredad tierra, de cabida cuatro fanegas y cuatro celemines, en el término de las Bodegas. Linda O., río Cerezos, P., camino de las Bodegas, N., Juan Vallejos, ésta finca está amillarada en 56'50 pesetas y capitalizada al 5 por 100.

1130

El mismo.—Una heredad huerta, en el término de Armas, de cabida tres fanegas y seis celemines, equivalentes á setenta y tres áreas, veintinueve centiáreas. Linda O., senda del puntido, P., senda de las Armas, M., Angel Clavijo, ésta finca está amillarada en 60 pesetas y capitalizada en 1200.

1200

La subasta se efectuará en la casa Consistorial de esta localidad, el día siete de Junio á las once de su mañana por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que el deudor puede librar sus bienes, pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que el deudor presente estarán de manifiesto en la Secretaría municipal, sin poder exigir otros, y que si careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del artículo 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales despues se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeude el contribuyente de quien proceden las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la casa Consistorial, antes del otorgamiento de la Escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

Lardero 24 de Mayo de 1890.—El Agente ejecutivo, Gregorio Arroyaga.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

RECAUDACIÓN.

Resultando vacantes los cargos de recaudadores y agentes ejecutivos de los partidos y zonas que á continuación se expresan, esta Delegación lo anuncia al público, á fin de que los que deseen obtener alguno de dichos cargos, presenten á la misma la instancia correspondiente en papel del sello 12.º, expresando en ella con toda claridad el tanto por ciento de cobranza que aceptan, teniendo presente que en ningún caso ha de exceder del señalado á cada zona. Tambien se obligarán á prestar la fianza señalada para cada cargo que ha de constituirse en definitiva en metálico, papel de la Deuda amortizable por todo su valor, de la Deuda perpetua al precio de cotización ó en fincas rústicas ó urbanas, según determina el artículo 12 de la instrucción vigente y en la forma que se previene en la Real orden de 3 de Julio de 1888.

PARTIDOS JUDICIALES	ZONAS	PUEBLOS	CARGOS VACANTES	IMPORTE ANUAL de las contribuciones. Pesetas.	TIPO DE LA FIANZA		Tanto por 100 premio de cobranza. Pesetas.
					Para recaudadores. Pesetas.	Para agentes ejecutivos Pesetas.	
Arnedo.	1. ^a	Arnedo. Herce Préjano Santa Eulalia Bajera Turruncún Villarroya Quel	Recaudador y agente ejecutivo.	118.979	12.800	1.300	2 "
Id.	2. ^a	Arnedillo Munilla Enciso Poyales Zarzosa	Id.	42.956	4.900	500	2 "
Id.	3. ^a	Corera Galilea Ocón El Redal Robres	Id.	56.217	5.700	600	2,50
Id.	4. ^a	Bergasa Bergasillas Carbonera Tudelilla Villar de Arnedo Aguilar Cervera Cornago Grábalos	Id.	45.040	4.000	400	2,50
Cervera del río Alhama.	Unica.	Igea Muro de Aguas Navajún Valdemadera Abalos. Briones. Rivas. San Asensio. San Vicente.	Id.	110.241	12.500	1.300	2,50
Haro.	1. ^a	Logroño	Recaudador.	225.420	22.500	"	1,25
Logroño.	1. ^a	Daroca Entrena Hornos	Id.	"	"	2.400	2 "
Id.	5. ^a	Lardero Medrano Sojuela Sotés	Recaudador.	57.538	6.600	"	2 25
Nájera.	Unica.	Todos los del partido	Recaudador y Agente ejecutivo.	389 143	42.000	4.200	2 25

Esta Delegación encarga á los señores Alcaldes de la provincia procuren la mayor publicidad de este anuncio por todos los medios usuales en cada localidad, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen obtener los cargos que se dejan mencionados.

Logroño 29 de Mayo de 1890.—El Delegado de Hacienda, *Luis M. de Robles*.